

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL A LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N.º 7494, DE 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO LEY N.º 6106, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977

Expediente N.º 20.488

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El monto de las compras del Estado representa en promedio, entre un 10% y 15% de la producción interna bruta, y crecen a una tasa nominal anual del 7%.

Lo anterior sugiere indefectiblemente que importan porque contribuyen y explican niveles de gasto público, pero su correlato en la concreción de la política pública es incuestionable, porque es justo a través de las adquisiciones de bienes, servicios e infraestructura que se visibiliza la política pública para el desarrollo humano en sus distintas dimensiones: social, económico, ambiental, entre otras.

Por eso el debate sobre la eficiencia y transparencia del proceso de las adquisiciones del país cobra especial relevancia, sobre todo, en una coyuntura en donde las innovaciones y características de los mercados son hoy más dinámicas y desafiantes que antes.

La preocupación por eliminar trámites y tiempos innecesarios, no controles necesarios (*simplificación*), redundará en liberación de montos que indubitablemente podrán encontrar un uso alternativo más rentables en otras áreas de la política pública, amén de generar mejores y más sanos incentivos para estimular la creación de mercados, así como la transparencia y legitimidad del sistema, son aspectos que están en el centro de las reformas que contiene el presente proyecto de ley, al eliminar tiempos y mediaciones que no agregan más al valor público que al costo; al fortalecer la rectoría del proceso, encomendada con múltiples restricciones como hasta ahora al Poder Ejecutivo, entre otros aspectos, son los que explican este proyecto de ley y le dan especial valor.

Las reformas aquí planteadas están dirigidas a mejorar la calidad de los bienes y servicios, procurar una mayor transparencia en los procesos de compras del Estado a través de la incorporación de controles suficientes, convincentes y efectivos, que faciliten la prevención del fraude y la corrupción, pero también agilizando la tramitología que hasta ahora solo genera algunos incentivos nada convenientes a la transparencia y efectividad del sistema.

En el año 2009, Costa Rica examinó la situación de su sistema nacional de adquisiciones, se actualizó el diagnóstico del proceso en el nivel nacional, con base en la metodología de la OECD/DAC, con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Este examen permitió identificar un conjunto de mejoras de las cuales, algunas requieren insoslayablemente de las reformas aquí planteadas, para avanzar a un modelo eficiente, transparente y efectivo de compras del Estado, subsanando sendas rigideces que generan ineficiencias y opacidades en el mismo, y que coadyuven a sustanciar otras reformas que recientemente esa Asamblea Legislativa ha preceptuado también, como es la Ley N.º 9395, de 31 de agosto de 2016: Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, misma que permitirá contar con un sistema único de compras del Estado.

El presente proyecto de ley persigue incrementar la eficiencia en la gestión de las compras del Estado, a partir de la reducción de los plazos, en algunas fases del procedimiento de contratación administrativa. En refrendo y apelaciones la disminución es de 5 días. Para la resolución de los recursos se propone una reducción de 15 días en las licitaciones públicas y de 10 días en las licitaciones abreviadas, así como en la prórroga que sería de 5 días.

Se plantea una simplificación del recurso de apelación y se delega la resolución y el agotamiento de la vía en el jerarca o superior del proveedor de cada institución, responsabilizando a los jefes institucionales del proceso de la compra pública.

Por otra parte se mejoran los controles, eliminando las aprobaciones previas y autorizaciones que la Contraloría General de la República actualmente realizaba, la cual se puede focalizar en la fiscalización posterior de la contratación administrativa.

La reforma busca simplificar la ley y que por vía reglamentaria se expliciten los procedimientos de contratación, similar a como se hace en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Aunado a lo anterior, y en vista de la imperiosa necesidad de implementar acciones para promover el desarrollo económico, productivo y social del país; aumentando de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional, promoviendo la competencia y transparencia en los distintos procesos de contratación, procurando desterrar toda práctica anticompetitiva, así como eliminar trabas administrativas, procedimientos innecesarios, duplicidad y traslape de competencias, de manera que se genere una verdadera simplificación de trámites; así como la consolidación de las compras públicas para aprovechar las economías de escala, se fortalece la figura de los convenio marco, elevándolos a rango legal, siendo que esta modalidad contractual ha proporcionado ahorros significativos a la Hacienda Pública.

Para que las reformas propuestas en el presente proyecto surtan los efectos esperados, es menester armonizar normativa conexas, como es el caso de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977 y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, sin menoscabo a la integración del sistema de administración financiera nacional.

La posibilidad de sustanciar una adecuada rectoría en el tema de las compras públicas pasa ineludiblemente por ajustar la legislación vigente, trasladando las actividades propias de administración de bienes, de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa a la Dirección de la Contabilidad Nacional, ambas dependencias del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la integralidad del sistema de administración financiera preceptuado en la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; en el más profundo reconocimiento de que estas funciones, al ser auxiliar de la contabilidad presupuestaria y patrimonial, como tales, deben ser objeto del ejercicio de la rectoría del subsistema de contabilidad, como buena práctica de ordenamiento de las competencias de cada subsistema componente del sistema de administración financiera de la República.

Los países considerados como referentes de buenas prácticas, con sistemas sólidos de adquisiciones, como los del grupo OCDE¹, también otros más cercanos reconocidos por otros organismos (BID)², han comprendido en este sentido, que una robusta institucionalidad sobre el tema de las adquisiciones empieza por separar las funciones y competencias entre la primera función, y la de la administración de los bienes.

Dada la necesidad de obtener información centralizada y consolidada de todos los bienes del Estado, es necesario que las instituciones del sector público lleven el registro y control de los inventarios de sus bienes muebles, inmuebles, semovientes e intangibles, remitiendo dicha información a la contabilidad nacional, para la consolidación del registro y control de la información de los bienes. Esto cobra especial relevancia, agregando al valor público y a la sana gestión, en un enfoque de normas contables de sector público (Nicsp), como el que se está implementado en el país en la actualidad.

¹ OCDE: Publicaciones sobre gestión de compras y administración de bienes en países OCDE. 2014. Consultado el 7 de junio de 2017 en: <https://books.google.co.cr/books?id=iAAuCAAQAQBAJ&pg=PA252&dq=ocde+publicaciones+sobre+gestion+de+compras+y+administraci%C3%B3n+de+bienes+en+pa%C3%ADses+ocde&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjKze2cn4TTAhUEbiYKHedkAGsQ6AEIHTAA#v=onepage&q=ocde%20publicaciones%20sobre%20gesti%C3%B3n%20de%20compras%20y%20administraci%C3%B3n%20de%20bienes%20en%20pa%C3%ADses%20ocde&f=false>

² García López, Roberto et al, "La gestión para resultados en el desarrollo: avances y desafíos en América Latina y el Caribe". Publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo. 2010

En otro orden, avanzar a un único sistema de compras del Estado pasa entre otras cosas por la necesidad de que nuestro país pueda acceder a un único portal de proveedores, con lo cual se reducirán sustancialmente las recurrentes denuncias que hoy encabezan las portadas de los principales diarios del país, sobre problemas de dilución de responsabilidad y corrupción, al no tener hoy la figura de un único rector de la contratación administrativa, con el músculo suficiente.

La anterior exigencia la han establecido incluso protocolos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), organización por cierto a la que este país ha apostado hace más de un quinquenio ingresar y cuyas prácticas en materia de transparencia y estándares en compras públicas han sido asumidas por nuestros gobiernos, aunque hasta la fecha no se habían sustanciado los mismos, que pasan ineludiblemente por plantear las reformas que nos ocupan en este proyecto, en especial, dotar al rector de compras públicas, de las competencias y atribuciones para sujetar a todo órgano de derecho público e incluso a privados, en la medida en que gestionen fondos públicos, como mínimo, a que publiquen en el mismo portal, sus registros de proveedores.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de las y los señores diputados el presente proyecto, con el fin de dotar al país de una ley de contratación administrativa no procedimental que permita un adecuado fortalecimiento de las su rectoría y avanzar a un modelo de integración de las competencias asignadas a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, a fin de que pueda ejercer en términos efectivos compras públicas a partir de una visión de política pública nacional integral que coadyuve a la reducción de costos y a los aprovechamientos de ahorros generados en el uso de la compra digital, todo ello en el marco de una mayor transparencia que sin duda alguna, abone a la gobernabilidad democrática y a la institucionalidad del Estado de derecho.

Es así como el presente proyecto de ley persigue incrementar la eficiencia en la gestión de las compras del Estado, a partir de la reducción de los tiempos en los diferentes procedimientos de contratación administrativa (entre 30 y 25 días), eliminación de aspectos procedimentales no indispensables en la ley para que sean desarrollados ampliamente en su reglamento, simplificación del recurso de apelación, así como el mejoramiento de controles, incidiendo asimismo en un incremento en la transparencia del proceso de la compra pública, dado su impacto y poder.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley: Reforma Parcial a la Ley de Contratación Administrativa Ley N.º 7494, de 5 de mayo de 1995, y Reforma de Normativa Conexa: Reforma parcial a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, así como al artículo 1 inciso e) de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N.º 7494, DE 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO LEY N.º 6106, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977

ARTÍCULO 1- Adiciónese una sección primera al capítulo IX de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 27 de mayo de 1995 y sus reformas, y corríjase la numeración de las siguientes secciones de dicho capítulo. El texto de la nueva sección, se leerá de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS
PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

Artículo 80 bis- Legitimación. Estarán legitimados para presentar los recursos indicados en el presente capítulo, aquellos sujetos que posean un interés actual, legítimo y directo, sobre la fase del procedimiento de contratación administrativa objeto de impugnación.

En cuanto al recurso de objeción al cartel, además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

Artículo 80 ter- Procedimiento para la resolución de los recursos. Los recursos que hubiesen sido presentados ante la administración contratante o bien en la Contraloría General de la República, deberán resolverse de conformidad con el procedimiento descrito en el reglamento correspondiente y sustentarse en los siguientes principios:

- a) Celeridad.
- b) Concentración de las actuaciones procesales.
- c) Economía procesal.
- d) Inmediatez.
- e) Oralidad.

Artículo 80 quáter- Indemnización a la administración por ejercicio abusivo de los mecanismos recursivos. Cuando hubiere garantía de participación, esta se ejecutará en beneficio de la administración licitante, si se demuestra que el recurso no obedece a la defensa legítima de un derecho o interés legítimo del recurrente. La ejecución de la garantía, según lo indicado, no impedirá que la administración inicie el procedimiento administrativo o judicial correspondiente para el cobro de los daños y perjuicios en descubierto. De no existir garantía de participación, la

administración estará facultada para realizar el cobro indicado por las vías correspondientes

ARTÍCULO 2- Adiciónense los artículos 3 bis, 56 bis, 77 bis y 107 bis a la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, a efecto de que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3 bis- Contrato de fideicomiso

Las instituciones de la Administración Pública, con la finalidad de desarrollar alianzas público-privadas y como instrumento del negocio jurídico derivado de una licitación pública, podrán constituir contratos de fideicomisos. Para ese efecto, se debe considerar el monto o naturaleza de la licitación, el contenido técnico y presupuestario. El refrendo de la Contraloría General de la República será obligatorio.

Para ejercer la función de fiduciario, será contratado un banco del sistema bancario nacional o sociedad autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La contratación estará sujeta a las regulaciones de esta ley y su reglamento, así como del Código de Comercio en lo que sea aplicable.

El procedimiento de la presente contratación se desarrollará reglamentariamente y deberá contemplarse al menos los siguientes requisitos:

- a) La administración contratante, previa a elaborar el contrato de fideicomiso, deberá elaborar dictamen jurídico que justifique el interés público para suscribir el contrato de fideicomiso.
- b) Las bases del evento relacionado con la selección del fiduciario, se publicará en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda. Facultativamente se podrá publicar en el diario oficial La Gaceta o en un diario de circulación nacional lo cual no exime la responsabilidad de realizar la publicación en el sistema indicado.
- c) Deberá crearse una unidad ejecutora integrada por funcionarios de la institución que se tratare, determinando sus funciones, y la misma estará a la orden del superior jerárquico institucional.
- d) Para seleccionar al fiduciario, deberá valorarse por lo menos tres (3) bancos o sociedades del sistema nacional, autorizadas por la Sugef.
- e) Deberá determinarse mediante un estudio de factibilidad y razonabilidad, de los honorarios a pagar al fiduciario tomando en cuenta el tipo o naturaleza del fideicomiso.
- f) Deberá establecerse en el contrato, la rendición de cuentas, informes y uso de los fondos fideicometidos.

Artículo 56 bis- Convenio marco

Cuando se requiera consolidar la adquisición de bienes, servicios u obras de uso común y continuo por una o más instituciones públicas, podrán adquirirse bajo la modalidad de convenio marco, cuyo procedimiento estará a cargo de la Dirección General de Contratación Administrativa o la institución a quien esta designe, de conformidad con las normas que establece el reglamento a la presente ley. Su uso será obligatorio para toda la Administración Pública.

La regla establecida en el artículo 12 de esta ley respecto al límite del 50% para modificación unilateral, no aplica para esta modalidad de Contratación.

Artículo 77 bis- Plazo del arrendamiento

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para uso de la Administración Pública tendrán un plazo determinado con un mínimo de 10 años y un máximo de 15 años prorrogable expresamente por un plazo idéntico al original. No obstante, la Administración podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, atendiendo al interés público. Para ello, dará aviso previo por el período previsto en las condiciones del contrato o, en su defecto, avisará con tres meses de anticipación por lo menos. En lo restante, regirán los términos establecidos en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato) N.º 7527 y sus reformas.

Excepcionalmente, atendiendo las necesidades específicas de la Administración, debidamente acreditadas en el expediente respectivo, esta podrá contratar el arrendamiento de inmuebles con un plazo menor a los indicados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 107 bis- Fiscalización

La Contraloría General de la República realizará auditorías especializadas de las adquisiciones públicas para toda la Administración Pública.

Las auditorías internas deberán realizar, al menos una vez al año, un análisis de la gestión de la dirección institucional de abastecimiento.

Los órganos de fiscalización deberán vigilar la eficiencia y la eficacia de la gestión, así como la satisfacción oportuna y en forma, del interés público; el control será no interviniente, basado en la gestión del riesgo y resultados a través de medios electrónicos siempre que sea posible.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 6, 7, 8, 9, 32, 40, 42, 45, 46, 50, 51, 55, 80, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 109 así como el nombre de los capítulos XII y XIII, el nombre de la sección primera del capítulo XIII de la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, como se describe a continuación:

Artículo 6- Principio de publicidad

Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico de contratación administrativa y a la información complementaria.

En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y entes sujetos a las regulaciones de esta ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado y concordado con la planificación financiera para ese ejercicio económico, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Para tales efectos, este se publicará en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda. Facultativamente se podrá publicar en el diario oficial La Gaceta o en un diario de circulación nacional lo cual no exime la responsabilidad de realizar la publicación en el sistema indicado.

En el primer tercio del plazo previsto para el estudio de ofertas o para el trámite de la apelación, la Administración o la Contraloría General de la República, en su caso, podrán conceder una audiencia solicitada por algún interesado. De ser concedida esa audiencia o cualquier otra durante el procedimiento de contratación, la Administración o la Contraloría deberá poner en conocimiento a las restantes partes o interesados, acerca de su hora, lugar y fecha, por medio de la dirección electrónica o el fax previamente señalados, asimismo, mediante un aviso que se colocará en un lugar accesible al público. En todo caso, de la audiencia se levantará una minuta y se adjuntará al expediente.

Artículo 7- Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente.

Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución.

La justificación de inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el plan nacional de desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

Una vez aprobado el presupuesto, se deberá proceder a ajustar el plan de compras, con base en dicho documento.

Toda contratación desplegada por las juntas administrativas o educativas, deberá ser refrendada por la respectiva dirección regional de educación del Ministerio de Educación Pública a la cual estuviere adscrita la primera.

Artículo 8- Disponibilidad presupuestaria. Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva y con arreglo al principio presupuestario de especialidad cuantitativa y cualitativa. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa

justificación en el expediente electrónico emitida por el jerarca institucional, sin contar con el contenido presupuestario podrá iniciarse el procedimiento de contratación administrativa. Para la adjudicación, se requiere contar con el contenido presupuestario y la disponibilidad de la asignación respectiva.

Artículo 9- Previsión de verificación. Para comenzar el procedimiento de contratación, la Administración deberá acreditar, en el expediente respectivo, que dispone o llegará a disponer en la etapa correspondiente, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros en el análisis de ofertas, así como para el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Artículo 32- Validez, perfeccionamiento y formalización

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

El acto firme de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento, cuando sea exigida perfeccionará la relación contractual entre la administración y el contratista.

Solo se formalizarán, en escritura pública, las contrataciones administrativas inscribibles en el Registro Nacional y las que por ley tengan este requisito.

Los demás contratos administrativos se formalizarán en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda; a no ser que ello no sea imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídos por las partes, según se determinará reglamentariamente.

La Administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la Administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo, en un plazo de 20 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por 10 días adicionales, siempre que en el expediente se acrediten las razones calificadas que así lo justifican.

La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de 20 días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de 15 días hábiles, en los casos restantes; las prevenciones que esta realice suspenderán el plazo para el conocimiento del refrendo hasta que culmine el término otorgado por el ente contralor para el cumplimiento de estas.

La Administración deberá girar la orden de inicio, dentro del plazo fijado en el cartel y, a falta de estipulación especial, lo hará dentro de los 15 días hábiles contados a

partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.

Artículo 40- Uso de medios electrónicos

Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda.

Dicho sistema de gestión será único, centralizado y su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contratación Administrativa, quien ejercerá la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en compras públicas, pudiendo esta tercerizar el desarrollo de dicha herramienta, así como dictar las políticas y directrices necesarias para su correcta aplicación.

El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras.

Asimismo, el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda garantizará la total transparencia y publicidad de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procedimientos de compras, para lo cual el sistema debe reproducir la información en formatos asequibles a la ciudadanía.

A efectos de verificación del cumplimiento de las obligaciones obreros patronales, tributos, entre otros, para la adecuada tramitación de los procedimientos de contratación administrativa, las instituciones encargadas de recaudación o administración de los mismos, deberán facilitar la integración de sus sistemas mediante interfaces, con el sistema electrónico de compras públicas.

Los actos realizados mediante el sistema electrónico de compras públicas, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos.

Toda institución sujeta a la cobertura del artículo primero de la presente ley, deberá incluir un vínculo en sus páginas web, para que la ciudadanía acceda al sistema electrónico de compras públicas.

Artículo 42- Elementos básicos de la licitación pública

El procedimiento de licitación pública se fundamenta en la presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación pública, este se desarrollará reglamentariamente, considerándose al menos:

- a) El efectivo cumplimiento de los requisitos previos y estudios preliminares.
- b) El plazo para recibir ofertas, el cual no podrá ser inferior a 15 días.

- c) El contenido básico del cartel o pliego de condiciones electrónico que deberá incluir: descripción del objeto contractual contemplando los requerimientos técnicos, términos de pago, los requisitos de admisibilidad, establecimiento de garantías, especies fiscales, plazos para la recepción y vigencia de las ofertas, fecha y hora de apertura de estas, plazo para la adjudicación, un sistema de evaluación que podría incluir factores distintos al precio y la posibilidad de establecer mejoras al precio, así como, cualquier otra condición cuando la Administración lo considere conveniente.
- d) La publicación de la invitación a participar a través del sistema electrónico de compras públicas.
- e) El análisis de las ofertas.
- f) Los eventuales subsanes que puedan realizarse a las ofertas, sin incurrir en una ventaja indebida para algún oferente.
- g) La rendición de garantías a satisfacción de la Administración se realizará a través del sistema electrónico de compras públicas.
- h) El acto de adjudicación, que deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas, prorrogable una única vez por un plazo no mayor al original mediante resolución motivada.
- i) La readjudicación o declaratoria de desierto del concurso derivadas de la anulación del acto de adjudicación, para cuyos actos dispondrá la administración contratante de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acto de anulación.
- j) La posibilidad de mejorar el precio ofertado. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva establecidos al efecto a través del sistema electrónico de compras públicas.

Los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación o readjudicación, así como declaratoria de desierto en los supuestos anteriores, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta ley, por incumplimiento general de plazos legales.

Se reforma el artículo 45 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 45- Elementos básicos de la licitación abreviada

El procedimiento de licitación abreviada se fundamenta en la presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como

a las reglas generales y particulares de la licitación abreviada, este se desarrollará reglamentariamente, considerándose al menos:

a) La invitación de al menos 5 proveedores del objeto contractual, debidamente inscritos y activos en el registro de proveedores establecido en el artículo 46 de la presente ley. Si el número de proveedores inscritos para el objeto de la contratación es inferior a 5, o la Administración lo estime pertinente para la satisfacción del interés público, deberá cursarse invitación mediante publicación en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda.

En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, antes de la apertura de las ofertas, independientemente de si han sido invitadas o no.

b) El plazo para recibir ofertas, el cual no podrá ser inferior a 5 días ni mayor a 20 días. El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel electrónico, el cual no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para esa decisión.

Para lo no previsto en esta sección, el procedimiento de licitación abreviada se regirá por las disposiciones de la presente ley para la licitación pública, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 46- Registro de proveedores

Existirá un registro electrónico de los proveedores interesados en contratar con la Administración a través del sistema electrónico de compras públicas. Para tales efectos, esa dirección invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda o en el diario oficial La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán incorporarse al registro.

El reglamento de esta ley definirá:

- a) Las condiciones para la inscripción y su plazo de vigencia.
- b) Las reglas de funcionamiento.
- c) El esquema de precalificación de proveedores y su evaluación.
- d) El procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

El registro de proveedores llevará el historial de ejecución contractual de cada proveedor, a efecto de establecer una calificación de cumplimiento.

Este registro de proveedores será de uso obligatorio de toda la Administración Pública.

Artículo 50- Procedimiento

Para el remate electrónico se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento a esta ley tomando en consideración:

- a) El avalúo que la entidad competente de la institución realice del o de los bienes objeto de remate, el cual determinará el precio base.
- b) Invitación a participar a través del sistema electrónico de compras públicas, contemplando al menos, la descripción de la naturaleza de los bienes, su ubicación y el precio base.
- c) Criterios de adjudicación.
- d) Establecimiento de garantía de cumplimiento.
- e) Plazo para la cancelación total del precio.
- f) Levantamiento del acta de remate.
- g) Cualquier otra que la Administración considere necesaria para la satisfacción del interés público.

Artículo 51- Modalidades

La Administración podrá incorporar en los procedimientos, las modalidades de: precalificación, la adjudicación por subasta a la baja, licitación con financiamiento, contrato y convenio marco, entrega según demanda, consignación, entre otros, de conformidad con la reglamentación a la presente ley.

Artículo 55- Tipos abiertos

Los tipos de contratación regulados en este capítulo no excluyen la posibilidad para que, mediante los reglamentos de esta ley, se defina cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos ordinarios fijados en esta ley.

Los proyectos de reglamentos que se emitan para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Dirección General de Contratación Administrativa en su condición de órgano rector, a fin de que esta presente las recomendaciones que estime procedentes. El dictamen del órgano rector deberá emitirse en un plazo de 15 días hábiles y sus recomendaciones tendrán carácter vinculante.

Artículo 80- Supuestos

En casos de urgencia y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá el máximo jerarca de la Administración, en forma indelegable, prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos. En el expediente de la contratación deberán constar los motivos debidamente comprobados de la actuación de urgencia así como de lo actuado.

Artículo 81- Plazo y órganos competentes

Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

El recurso se interpondrá ante el director (a) administrativo o quien desempeñe el cargo de superior inmediato de proveedora a través del sistema electrónico de compras públicas, de la administración licitante de conformidad con la regulación reglamentaria. El recurso de objeción al cartel será rechazado de plano cuando medie improcedencia manifiesta, de conformidad con el reglamento ejecutivo de esta ley.

Artículo 83- Resolución

El recurso de objeción deberá resolverse a través del sistema electrónico de compras públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado de resolver, previo debido proceso.

Artículo 84- Cobertura del recurso y órgano competente

En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación ante el jerarca respectivo a través del sistema electrónico de compras públicas; si la adjudicación hubiese sido realizada por el jerarca, el recurso deberá interponerse ante la Contraloría General de la República, siempre que el monto adjudicado sea igual o superior al límite previsto para el tipo de concurso utilizado.

Para efectos de la aplicación de los límites definidos por la Contraloría General de la República, únicamente se tomará en consideración el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. Tratándose de licitaciones con cuantía inestimable siempre cabrá el recurso de apelación. En las adjudicaciones derivadas de autorizaciones basadas en razones de urgencia, no procederá recurso alguno.

El recurso deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas, el recurso deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

El procedimiento de este recurso, será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 86- Admisibilidad

El jerarca de la administración contratante o la Contraloría General de la República, según sea el caso, dispondrán, en los primeros 10 días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia

manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.

Artículo 88- Fundamentación del recurso

El recurso de apelación deberá indicar con precisión, la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento a esta ley. La apelación contra el acto de readjudicación únicamente deberá girar respecto de actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria. Cualquier situación que se haya conocido hasta que se dictó el acto de readjudicación, estará precluida.

Artículo 89- Plazo para resolver

En los casos de licitaciones públicas, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto inicial; en dicho auto se conferirá a la Administración y a la parte adjudicataria, un plazo de 5 días hábiles para que se manifiesten sobre los alegatos del apelante y aporten las pruebas respectivas.

Cuando se trate de licitaciones abreviadas, el plazo de resolución será de 20 días hábiles y el emplazamiento será por 3 días hábiles.

En casos muy calificados, cuando haya sido necesario recabar prueba para mejor resolver, y por su complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución, mediante decisión motivada podrá prorrogarse el período hasta por otros 10 días hábiles en los casos de licitaciones públicas, y por 5 días hábiles, cuando se trate de licitaciones abreviadas.

Artículo 90- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los 3 días posteriores a la comunicación, el interesado podrá en el plazo de 3 meses, impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio del proceso especial regulado en el Código Procesal Contencioso-Administrativo. Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 91- Cobertura y plazo

Cuando por el monto no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación ante el órgano competente que lo dictó, dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se notificó dicho acto

Sin embargo, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá escoger entre presentar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo, o revocatoria ante el órgano o ente que emitió el acto.

La resolución de cualquiera de los recursos indicados dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 92- Elementos básicos del recurso

El recurso seguirá los siguientes pasos:

- a) Para efectos de la legitimación y fundamentación, la revocatoria se registrará por las reglas de la apelación.
- b) La Administración dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas después de presentado el recurso, para admitirlo o rechazarlo según corresponda. De ser admitido el recurso, la Administración emplazará al adjudicatario por un plazo de tres días, para que presente sus alegatos de descargo. Transcurrido este término, la Administración deberá resolver el recurso, dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- c) Si la contratación, cuya adjudicación se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

El procedimiento del recurso se desarrollará en el reglamento a la presente ley.

Artículo 93- Procedimiento de sanción

Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales y del debido proceso, para ello deberá seguir el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

De haber garantías de cumplimiento pendientes, por así corresponder, en el traslado de cargos se estimarán los eventuales daños y perjuicios sobre los que se ejecutará dicha garantía y deberá referirse expresamente el contratista, de todo lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del procedimiento en cuestión.

De no cubrir la garantía el monto acreditado por concepto de daños y perjuicios, podrá la Administración accionar contra el contratista en la vía correspondiente por el saldo en descubierto.

Se reforma el artículo 101 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 101- Registro de información

La Administración registrará, en los sistemas destinados al efecto, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que la Dirección General de Contratación Administrativa disponga.

Los funcionarios a cargo del deber de registrar la información indicada en este artículo, y que no realicen tal labor en la forma y tiempo establecidos por la Dirección General de Contratación Administrativa, serán sancionados con apercibimiento escrito, en caso de reincidir en una infracción de igual naturaleza, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, se aplicará suspensión sin goce de salario, hasta por 3 meses, previo debido proceso. Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor que reincida en la conducta indicada, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la suspensión.

Se adiciona el párrafo segundo al artículo 102 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 102- Regulación del control

La Administración debe disponer las medidas necesarias para garantizar que se cumpla con el objeto de la contratación.

Los entes y órganos de la Administración estarán obligados a prestarse colaboración recíproca, en las tareas conducentes a verificar el cumplimiento contractual.

De igual manera están obligados a registrar la información de las sanciones impuestas por la Administración a particulares directamente al sistema electrónico de compras públicas, que determine la Dirección General de Contratación Administrativa, con el fin de mantener actualizado el registro nacional de sancionados, así como el listado de funcionarios cubiertos por el régimen de prohibiciones establecidos en los artículos 22 y 22 bis de la presente ley.

En el reglamento a la presente ley se desarrollarán las facultades de los funcionarios encargados de la administración y ejecución de los contratos, contemplando, entre otros: la inspección, control de calidad, aceptación de productos, modificaciones, respaldo técnico, operación de seguros, supervisión, así como cualquier otra que se estime pertinente para un adecuado control de la ejecución contractual.

CAPÍTULO XII DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 103- Naturaleza

La Dirección General de Contratación Administrativa es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, para toda la Administración Pública, rector del subsistema de contratación administrativa.

Artículo 104- Requisitos para el ejercicio del cargo de director general

El director general es el jefe de la Dirección General de Contratación Administrativa. Su nombramiento corresponde al Ministro de Hacienda, de conformidad con esta ley y las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Para ser director general de contratación administrativa se requiere ser:

- a) Costarricense.
- b) Ciudadano en ejercicio.
- c) Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas u otra disciplina afín con el puesto.
- d) Contar con 5 años de experiencia en la Administración Pública y en contratación administrativa.
- e) De reconocida honorabilidad.

El director general rendirá una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerán reglamentariamente.

Existirá un subdirector general, que deberá reunir los mismos requisitos que su superior.

CAPÍTULO XIII DIRECCIONES INSTITUCIONALES DE ABASTECIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DIRECCIONES INSTITUCIONALES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 105- Órganos

En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del reglamento.

Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa encargada de los procedimientos de contratación.

El Poder Ejecutivo, regulará mediante decreto, la organización y el funcionamiento de las direcciones institucionales de abastecimiento que considere conveniente crear dentro del Gobierno central. Estas direcciones tendrán, para todos los efectos legales, las mismas funciones y competencias previstas en esta sección. Tratándose de instituciones que no pertenecen a la Administración central, cada una de ellas establecerá el reglamento de organización en los mismos términos propuestos para la Administración central.

Artículo 106- Competencia

La dirección institucional de abastecimiento, tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa, para lo cual deberá aplicar esta ley y las medidas de control interno correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8292. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.

El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia o el funcionario en que este delegue. La prohibición de delegación establecida en el inciso e) del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública no aplicará para efectos de esta delegación.

Los jefes de los entes y órganos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, tendrán plena capacidad para concertar y suscribir las formalizaciones contractuales cuando proceda.

Artículo 109- Disposiciones de la Dirección General de Contratación Administrativa

Las directrices o disposiciones especiales de aplicación general que emita la Dirección General de Contratación Administrativa serán vinculantes para los entes sujetos a esta ley. El no acatamiento a las disposiciones dictadas por el órgano rector acarreará responsabilidades administrativas, civiles y/o penales según corresponda.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un inciso e) al artículo 1 de distribución de bienes confiscados o caídos en comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

[...]

e) El mobiliario, equipo de oficina y otros objetos que no sean ocupados por las instituciones autónomas y semiautónomas serán donados por estas, bajo su responsabilidad, según la reglamentación que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 5- Refórmense los artículos 29, 52, 55, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 106 y 128, así como el nombre del título IX de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, como se describe a continuación:

Artículo 29- Subsistemas

El sistema de administración financiera comprende los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados:

- a) Subsistema de presupuesto.
- b) Subsistema de tesorería.
- c) Subsistema de crédito público.
- d) Subsistema de contabilidad.
- e) Subsistema de contratación administrativa.

Artículo 52- Envío de informes a la Contraloría General de la República

El Ministerio de Hacienda enviará a la Contraloría General de la República, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, así como los estados financieros del Poder Ejecutivo, y el análisis de la gestión financiera del mismo. También remitirá al ente contralor, a más tardar el primer día hábil del mes de abril

de cada año, los siguientes informes: el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, el informe final de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, el informe anual sobre la administración de bienes y los estados financieros consolidados de la Administración central, así como los estados financieros agregados del sector público no financiero y financiero no bancario.

En esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá a la Contraloría General de la República, el informe anual sobre el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del plan nacional de desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe final de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica, respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la eficiencia de los programas. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.

Artículo 55- Informes sobre evaluación

Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los de resultados y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar tales informes serán fijadas por el reglamento de esta ley.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.

Artículo 91- Objetivos

El subsistema de contabilidad pública tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, así como para terceros interesados.
- b) Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público.
- c) Proveer la información contable y la documentación pertinente de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría.

- d) Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable.
- e) Posibilitar la integración de las cifras contables del sector público en el sistema de cuentas nacionales y proveer la información que se requiera para este efecto.
- f) Promover el registro sistemático de todos los bienes de la Administración Pública.

Artículo 93- Órgano rector

La contabilidad nacional será el órgano rector del subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Proponer, al Ministro de Hacienda para su aprobación, los principios y las normas generales que regirán el subsistema de contabilidad pública.
- b) Establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental. Dentro de este marco, definirá la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.
- c) Velar por que las instituciones del sector público atiendan los principios y las normas mencionados en el inciso anterior.
- d) Asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público nacional, en las materias de su competencia.
- e) Llevar actualizada la contabilidad del Poder Ejecutivo
- f) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.
- g) Preparar cada año el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado de situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda pueda cumplir con lo dispuesto sobre el particular.
- h) Aprobar la terminología y los formularios que deban adoptar las dependencias de la Administración central para realizar las transacciones que generen registros contables.
- i) Archivar, documentalmente o por otros medios, la información originada en las operaciones del Poder Ejecutivo, durante un lapso de 5 años.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará y regulará mediante reglamento emitido por el Poder Ejecutivo.

k) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.

l) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del sistema garanticen la protección del interés público.

m) Emitir las normas, directrices, lineamientos y políticas en materia de administración de bienes que sean necesarias, como órgano técnico especializado en la materia, las cuales serán de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones del Poder Ejecutivo.

n) Supervisar las direcciones institucionales de abastecimiento del Poder Ejecutivo, para asegurar la ejecución adecuada de los procedimientos de almacenamiento y distribución o tráfico de bienes, así como su debido registro contable.

ñ) Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes así como su correcto registro contable.

o) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes del Poder Ejecutivo; así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.

p) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad del Poder Ejecutivo y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario del Estado.

q) Emitir las directrices y lineamientos con relación al manejo y disposición de los bienes pertenecientes a una dependencia del Poder Ejecutivo que fuere suprimida.

r) Ejercer todas las demás funciones que deba cumplir en su carácter de rector del sistema de contabilidad, así como todas las que le asignen la ley y sus reglamentos.

Para cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y h), deberá contar con la opinión de la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.

Artículo 94- Obligatoriedad de atender requerimientos de información. Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la contabilidad nacional para cumplir con sus funciones, esta precisará el medio, la forma y bajo qué condiciones tales entidades deben proporcionar la información requerida.

Artículo 95- Estados agregados del sector público. La contabilidad nacional deberá realizar la agregación requerida para efecto de obtener los estados financieros agregados del sector público no financiero y financiero no bancario.

Artículo 96- Informes contables básicos. La contabilidad nacional presentará al Ministro de Hacienda, la siguiente información:

- a) A más tardar el último día de febrero de cada año, los siguientes informes, con cierre al 31 de diciembre del año anterior:
 - a) La liquidación de la ejecución del presupuesto.
 - b) Los estados financieros del Poder Ejecutivo.
 - c) El análisis de la gestión financiera del Poder Ejecutivo.

- b) A más tardar el último día de marzo de cada año, los estados financieros consolidados de la Administración central y los estados financieros agregados del resto del sector público no financiero y financiero no bancario, acompañados de su respectivo análisis financiero.

TÍTULO IX SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97- Definición. El subsistema de contratación administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones del sector público, el cual está estrechamente integrado al sistema de administración financiera de la República.

Artículo 98- Objetivos. El subsistema de contratación administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los procedimientos de compras públicas se gestionen atendiendo criterios técnicos sustentables que comprenden las áreas, económicas, sociales, de innovación y ambientales.

- b) Promover mecanismos de contratación que reduzcan costos, agilicen los procedimientos de compras públicas y aprovechen economías de escala, tales como: los convenios marco, la subasta a la baja, entre otros.

- c) Procurar una eficiente asesoría para los sujetos públicos y privados, que lleven a cabo procedimientos de contratación administrativa.

- d) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes de adquisición de bienes y servicios por parte del sector público, mediante el sistema integrado de compras públicas.

- e) Propiciar el ajuste de las políticas y procedimientos de contratación administrativa a la satisfacción del interés público.
- f) Promover la armonización y estandarización en los procesos de contratación administrativa.
- g) Propiciar la interoperabilidad de los sistemas electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa.
- h) Promover que los bienes y servicios se adquieran oportunamente satisfaciendo el interés público, y atendiendo principios de publicidad y transparencia.
- i) Promover la adquisición de los bienes y servicios observando criterios de sustentabilidad.
- j) Promover la máxima competencia posible en los procedimientos de contratación administrativa.
- k) Promover la especialización en adquisiciones públicas.

Artículo 99- Órgano rector. La Dirección General de Contratación Administrativa, será el órgano rector del subsistema de contratación administrativa, por lo tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones generales necesarias para establecer políticas en materias propias del subsistema regido por ella.
- b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que participen en procedimientos de contratación administrativa. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación, así como de calificación y evaluación contractual.
- c) Proponer las modificaciones normativas para que los procedimientos del subsistema de contratación administrativa garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos y manuales operativos: la elaboración de los programas de compras, estandarización de procedimientos de selección, estandarización de documentos y de gestión en contratación administrativa, así como de ejecución contractual.
- e) Desarrollar investigaciones tendientes a: confirmar los estándares de calidad, promover técnicas que reduzcan los costos y mejoren los procedimientos, y protejan el medio ambiente.

- f) Desarrollar y administrar el mecanismo de acreditación de los funcionarios e instituciones contratantes.
- g) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto u otros que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- h) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Ejercer la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa del sector público.
- j) Administrar el registro de proveedores de la Administración Pública y desarrollar iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes en los procesos de contratación administrativa, ejerciendo una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, sobre la normativa, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta. Así como, suscribir convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de recopilar información para complementar antecedentes del citado registro.
- k) Definir e impulsar un marco tecnológico único, con la facultad de darlo en concesión, en caso de considerarlo pertinente.
- l) Realizar el monitoreo y evaluación del sistema integrado de compras públicas, promoviendo un mejoramiento continuo y aplicando las mejores prácticas.
- m) Diseñar criterios e indicadores de valoración del desempeño de los proveedores comerciales y de las instituciones compradoras.
- n) Realizar compras consolidadas de productos de uso común y continuo para la Administración Pública o designar para ello, de considerarlo conveniente, a otros órganos o entes para que las tramiten; así como diseñar y poner en operación nuevas modalidades de contratación. La Administración Pública estará obligada a comprar utilizando estos procedimientos, relacionándose directamente con los contratistas adjudicados por la Dirección General de Contratación Administrativa o por el órgano designado al efecto, salvo que por su propia cuenta obtenga directamente condiciones más ventajosas debidamente comprobadas. En este caso deberá remitir la información a la Dirección General de Contratación Administrativa y mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de las entidades fiscalizadoras.
- ñ) Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios que se establezca en virtud de los convenios marco.
- o) Promover la aplicación de criterios de sustentabilidad en los bienes y servicios a adquirir, en las compras públicas, mediante el establecimiento de lineamientos o directrices que propicien la adquisición de productos elaborados con

materiales reutilizables, reciclables, biodegradables, valorizables, o reciclado bajo procesos amigables con el medio ambiente. También promoverá la promulgación de políticas en materia de compras públicas sustentables, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía o con cualquier otra institución, cuando lo considere necesario.

p) Dictar las políticas y evaluar procedimientos de contratación administrativa, a fin de que estos se ajusten a la satisfacción del interés público.

q) Crear sistemas e indicadores que muestren la condición del subsistema de contratación administrativa y faciliten una efectiva rendición de cuentas.

r) Concertar y promover códigos de ética para los funcionarios que participan en procedimientos de contratación administrativa.

s) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.

t) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

Artículo 106- Delegación de funciones. Los jefes de los órganos o entes de la Administración Pública, podrán delegar sus funciones asociadas a los procedimientos de contratación, de conformidad con los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas. La prohibición de delegación establecida en el inciso e) del artículo 90 de la citada ley no aplicará para los efectos del presente artículo.

Artículo 128- Cambio de nomenclatura

Toda mención que se haga a la Proveduría Nacional y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa en normativa de rango legal o inferior, corresponderá a la Dirección General de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 6- Adiciónense los artículos 95 bis, 96 bis, 96 ter, 96 quáter, 96 quinqués y 97 bis a la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, a efecto de que se lean de la siguiente manera:

Artículo 95 bis- Centralización normativa y desconcentración operativa

La contabilidad nacional tendrá la atribución como órgano rector del subsistema de contabilidad, para adoptar, desarrollar, emitir e implementar la normativa contable que permita el registro de todas las transacciones financieras y económicas de la administración financiera y del sector público contemplado en el artículo 1 de esta ley, así como asegurarse que el resto del sector público aplique dicha normativa contable, con el propósito de alcanzar objetivos que le son propios.

Los registros contables se realizarán de conformidad con los fundamentos que rigen esta normativa contable, en función de la centralización normativa, que permitan la desconcentración operativa de la contabilidad gubernamental en las unidades primarias de registro de la administración financiera y en los ministerios que

conforman el Poder Ejecutivo. De manera que corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Nacional emitir la normativa técnica que orientará la correcta aplicación de la normativa contable, así como velar por su cumplimiento. Compete a las unidades primarias de registro de la administración financiera y a los ministerios la responsabilidad del correcto registro de las transacciones financieras y económicas, así como la aplicación de las disposiciones normativas y técnicas establecidas por el órgano rector.

Artículo 96 bis- Obligación de llevar el control de los bienes, materiales y suministros

Los entes y órganos incluidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a llevar y mantener actualizado el registro y control de los bienes muebles, inmuebles, semovientes e intangibles y su respectivo registro contable, así como el registro y control de los materiales y suministros. El listado de los bienes se llevará por dependencias y con indicación del valor original, el valor depreciado, la revaluación, el deterioro y pérdida de estos, cuando corresponda y manteniendo actualizados sus valores de acuerdo con los lineamientos y requerimientos establecidos por la contabilidad nacional y la normativa emitida por esta.

Todas las instituciones del sector público, estarán obligadas a registrar la información de sus inventarios en los sistemas informáticos que la contabilidad nacional establezca, como responsable de la administración del sistema de bienes, con el fin de que esta entidad consolide la información del inventario general y permanente de los bienes del Estado. Cada entidad debe realizar los registros y conciliaciones de los bienes, materiales y suministros de los registros contables.

El registro inmobiliario del Registro Nacional llevará una sección especial de inmuebles propiedad del sector público costarricense, en la que hará constar todos los bienes inscritos que pertenecen a este, consignando todas las referencias que contengan las inscripciones originales, clasificando los bienes por provincias, institución con cédula jurídica y por código de la institución que administra el bien inmueble. Para tal fin todas las instituciones del sector público deberán mantener actualizada la información de sus bienes inmuebles en esta sección, correspondiendo a las direcciones institucionales de abastecimiento de la Administración central registrar esa información en los sistemas de control respectivo.

El Registro Nacional suministrará a la contabilidad nacional los informes que esta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96 ter- Bienes dados en concesión. La contabilidad nacional llevará el registro de las obras y los bienes dados en concesión por órganos o entes de la Administración central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecida en la Ley de Contratación Administrativa o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, los entes y órganos, así como las empresas concesionadas le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.

Artículo 96 quáter- Trámite de donaciones. Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Pública reciba o done en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la contabilidad nacional, como órgano rector en materia contable.

Artículo 96 quinqués- Bienes en mal estado o desuso. Los bienes de los órganos de la Administración Pública que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la contabilidad nacional como órgano rector del subsistema.

Artículo 97 bis- Centralización normativa y desconcentración operativa
La Dirección General de Contratación Administrativa tendrá la atribución, como órgano rector del subsistema de contratación administrativa, para adoptar, desarrollar y emitir la normativa propia de su materia, de aplicación obligatoria en el sector público, con el propósito de alcanzar sus objetivos.

En función de la centralización normativa y desconcentración operativa la Dirección General de Contratación Administrativa podrá emitir la regulación técnica que orientará la correcta aplicación de la normativa atinente a la contratación administrativa, así como velar por su cumplimiento. Es responsabilidad de las direcciones institucionales de abastecimiento y demás dependencias sujetas a su rectoría, la correcta implementación y aplicación de la normativa emitida por el órgano rector.

ARTÍCULO 7- Deróguense: el párrafo tercero del artículo 30, y los artículos 40 bis, 42 bis, 53, 54 y 82 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 02 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 8- Deróguense los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo modificará los reglamentos de las leyes Nos. 7494 y 8131, a fin de adecuarlos a las reformas realizadas por la presente ley, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la publicación de sus reformas.

TRANSITORIO II- La aplicación del ámbito cobertura de las competencias otorgadas a la Dirección General de Contratación Administrativa mediante la presente ley, se implementará gradualmente de conformidad con las necesidades de la Administración Pública y la capacidad operativa de dicha Dirección. Para ello, el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor de 4 años adoptará las medidas pertinentes, dotando de recursos materiales, tecnológicos y humanos a la Dirección General de Contratación Administrativa, para la efectiva ejecución de esta normativa.

TRANSITORIO III- Para el traslado paulatino de las funciones derivadas de la administración de bienes que serán asumidas por la Dirección General de Contabilidad Nacional, la migración total de funciones, deberá finalizar al 31 de diciembre de 2020.

TRANSITORIO IV- Para que la Contraloría General de la República pueda realizar su función contralora utilizando el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda, deberán realizarse los desarrollos tecnológicos necesarios, los cuales deberán finalizar cumplido un año contado partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige doce meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 95274.—O. C. N° 27294.—(IN2017170005).